

caso, las medidas que puedan tomarse no podrán crear obstáculos para el libre uso del canal.

5.º Las demás partes contratantes han convenido, por último, que para mantener íntegro el principio de la igualdad respecto de lo concerniente al libre uso del canal, no trataría ninguna, mediante pactos internacionales, de obtener para sí ventajas territoriales, ó comerciales, ó privilegios de otro género.

Con este tratado se ha regulado del modo más conforme á los intereses generales el régimen del canal, con el objeto de mantener en esta grandiosa obra el carácter humanitario, y asegurar la consecución de los fines para que fué ideada y realizada.

#### Acta general antiesclavista.

##### *Tratado de Bruselas.*

1890, Julio 2.

año 1890.

El acta general para la represión del comercio de esclavos se estipuló en Bruselas por los Estados siguientes: Austria-Hungría, Bélgica, Congo, Dinamarca, Francia, Alemania, Gran Bretaña, Italia, Países Bajos, Persia, Portugal, Rusia, España, Estados Unidos, Suecia y Noruega, Turquía y Zanzíbar, los cuales se pusieron de acuerdo en cuanto á los medios más oportunos para impedir el comercio de esclavos africanos y para proteger eficazmente á los naturales de Africa contra las personas que aun explotan el nefando comercio de esclavos en aquellas regiones.

Con dicho propósito, los mencionados Estados acordaron las medidas que debían tomar para impedir la trata en el interior de Africa y fijaron su acción represiva y protectora en los lugares originarios de la trata, y las medidas de vigilancia que debían adoptar para impedir el transporte y tráfico de esclavos, así por tierra como por mar.

Con tal objeto se estableció, que cuando los capitanes de los buques de guerra de alguno de los Estados convenidos encontrase en la zona indicada en el tratado, donde se practica la trata, un buque sospechoso de transportar esclavos, puedan detenerla y proceder á su visita y á la inspección de los documentos de á bordo, y si de ello resulta que el buque es culpable de trata ó de un hecho relativo á ese delictuoso tráfico, cometido durante la travesía, el

buque de guerra podrá secuestrar el buque culpable y conducirlo al puerto más próximo de dicha zona para entregarle á la autoridad competente para su juicio y castigo.

Los Estados signatarios se obligaron á ejercer la más activa vigilancia para impedir la importación, tránsito y comercio de los esclavos en todas sus posesiones situadas en Africa, y además declararon que cualquier esclavo fugitivo que llegase á la frontera de sus dominios fuese considerado libre, y que pudiese reclamar la protección de la autoridad para ser libertado.

Asimismo se obligaron dichos Estados á comunicarse recíprocamente todas las noticias útiles para combatir la trata, y todas las medidas legislativas y administrativas tomadas para reprimirla. Con tal objeto fué instituído un Servicio internacional en Zanzíbar, en el cual cada uno de los Estados signatarios podía hacerse representar por un delegado suyo. A dicho Centro internacional podían dirigirse siempre los esclavos libertados para ser protegidos en el disfrute de su libertad, y siempre con el mismo fin, dichos Estados se obligaron á mantener en sus posesiones centros especiales destinados á libertar á los esclavos y protegerles en el goce de su libertad.

El acta general antiesclavista es uno de los grandes acontecimientos de nuestro tiempo; mediante ella se ha querido poner término al más abominable atentado á los derechos de la persona humana, no sólo declarando delito el comercio de esclavos, sino concertando las medidas más oportunas para ponerle término.

#### Derecho convencional entre los Estados europeos relativo á materias de interés común.

##### *Actas diversas.*

1857 1897.

años 1857-97.

Con objeto de ponerse de acuerdo y regular de un modo uniforme asuntos de común y recíproco interés, los Estados civilizados, en diversas épocas, han estipulado no pocas convenciones, las cuales constituyen—para los que las estipularon ó posteriormente se han adherido á ellas— el derecho común internacional.

Bajo este punto de vista, las convenciones son todas parecidas, y no pudiendo enumerarlas todas, mencionaremos sólo las que por su objeto son más importantes.

*Acuerdos relativos á la navegación del Danubio.*

1857-1883.

años 1857 83.

Con arreglo á cuanto se había establecido en el tratado de París de 30 de Marzo de 1856 (art. XVI) á fin de asegurar la libre navegación del Danubio, y para mantener el río en las condiciones requeridas para navegar en él fácilmente, habiase instituido la Comisión europea y la Comisión fluvial permanente, la primera para hacer ejecutar las obras necesarias para la navegabilidad, y la segunda para redactar el reglamento y velar por la conservación de la navegabilidad del río después de la disolución de la Comisión europea (arts. XVII y XVIII.)

El reglamento para la navegación del Danubio había sido compilado por la Comisión, según el acta estipulada en Viena el 7 de Noviembre de 1857. Sin embargo, como los plenipotenciarios reunidos en Conferencia en París en 1858 (22 de Marzo, 18 de Agosto) no hallaron que el reglamento tal como había sido compilado estuviese conforme con los principios establecidos en el Congreso de 1855, se negaron á aprobarlo é invitaron á la Comisión á que redactase un nuevo proyecto en el espacio de seis meses.

Dicho nuevo reglamento no se hizo, sin embargo, hasta ocho años después, y el nuevo proyecto fué firmado en Galatz por Austria, Francia, Gran Bretaña, Italia, Prusia, Rusia y Turquía el día 2 de Noviembre de 1865, y revisado luego y discutido en la Conferencia reunida en París en 1866 (1).

La Comisión europea, á fin de atender á los gastos propios de las obras que habían de hacerse, fué autorizada para contratar un empréstito, garantizado por la Gran Bretaña, por Prusia, Austria-Hungría, Francia, Italia y Turquía, á condición de que debía de amortizarse hasta 1883.

Después de la Conferencia reunida en Londres el 13 de Marzo de 1871 para revisar las cláusulas del tratado de París de 1856, relativas á la navegación del Mar Negro y del Danubio, las Potencias que habían intervenido, á saber, Austria, Francia y la Gran Bretaña, Italia, Prusia, Rusia y Turquía, en tratado que celebraron el 24 de Abril de 1871, confirmaron de nuevo á la Comisión europea establecida en virtud del art. 16 del tratado de París y acorda-

(1) Martens, *N. Rec. gen.*, vol. XXVIII, pág. 166.

ron mantenerla durante un período ulterior de doce años, á contar desde el día en que firmaron el tratado, es decir, hasta Abril de 1883, y habiendo cuidado de la ejecución de las obras convenientes y autorizado á las Potencias ribereñas á cobrar un derecho provisional de navegación, declararon cubiertas por la neutralidad todas las obras y establecimientos de cualquier clase hechos por la Comisión europea en la ejecución del tratado de París, así como las que pudieran hacerse después.

La Comisión europea redactó un nuevo reglamento para la navegación y policía del Bajo Danubio, que fué firmado en Galatz el 10 de Noviembre de 1875 y puesto en vigor el 1.º de Marzo de 1876.

El tratado de Berlín de 1878 se ocupa, entre otras cosas, de la navegación del Danubio en las disposiciones contenidas en los arts. LII-LVII. Las partes firmantes acordaron que debía mantenerse la Comisión europea: que la Rumania debía ser admitida á formar parte de ella; que se pondrían de acuerdo las Potencias para prorrogar la duración de los poderes de ésta más allá del término fijado en la mencionada Conferencia de Londres, esto es, el 24 de Abril de 1883; que los reglamentos de navegación de policía fluvial y de vigilancia de las Puertas de Hierro hasta Galatz serían redactados por una Comisión europea, asesorada por los Estados ribereños y puestos en armonía con los ya aprobados ó que pudieran serlo en adelante para el curso más allá de Galatz (art. LV.)

A consecuencia de cuanto se había establecido en dicho tratado, y para poner en armonía el *Acta pública* del 2 de Noviembre de 1865 y el *Reglamento* del 10 de Noviembre de 1875 con las nuevas estipulaciones, se unió el *Acta adicional* al *Acta pública* del 2 de Noviembre de 1865, y el 19 de Mayo de 1881 fué aprobado el reglamento de navegación y policía aplicable á la parte del Danubio comprendida entre Galatz y las Bocas, por todos los Estados que habían firmado las actas anteriores, añadiendo á estos la Rumania, llamada á tomar parte en ella con arreglo al tratado de Berlín. Dicho reglamento, que fué puesto en vigor el 1.º de Julio de 1881, derogó el de 10 de Noviembre de 1875.

Habiéndose establecido en el art. CLV que dicho reglamento podía luego ser modificado por la Comisión europea, ésta, con la asistencia de los delegados de Servia y de Bulgaria, redactó un reglamento especial, que fué aprobado el 16 de Noviembre de 1882 por las Potencias que habían firmado el de 28 de Mayo de 1881.

En 1883, como expiraba el plazo fijado para la duración de la Comisión europea, se reunió una Conferencia en Londres, que extendió de Galatz á Braila la jurisdicción de la Comisión europea, prorrogó su duración, estableció algunas reglas para la navegación, la policía fluvial y la vigilancia, y se adoptó también más allá del brazo de Chilia el nuevo reglamento de navegación en el acta firmada el 10 de Marzo de 1883. Este reglamento se halla unido al tratado celebrado en Londres, y se hizo constar el cambio de ratificaciones en el protocolo firmado el 21 de Agosto de 1883; adhirióse también Servia con la nota de 20 de Agosto de dicho año (1).

*Convenciones para facilitar la correspondencia internacional.*

Para facilitar la correspondencia ordinaria, mediante el correo, la mayor parte de los Estados civilizados de las diversas partes del mundo estipularon el convenio postal universal, suscrito en París en 1.º de Junio de 1878, completado mediante el acta adicional convenida en Lisboa el 21 de Marzo de 1885 y revisada por el Congreso con tal objeto reunido en Viena el 4 de Julio de 1891.

Por este convenio, no sólo se garantiza la libre circulación de la correspondencia entre todos los Estados de la Unión, sino que se redujo á su mínimo la tasa para el transporte de aquélla y para el servicio del correo.

Al convenio va unido un reglamento. El 4 de Julio de 1891 se suscribió por considerable número de Estados un convenio relativo á las cartas con valores declarados, y de la misma fecha es otro concerniente á los paquetes postales.

Respecto á la correspondencia telegráfica, en virtud del convenio telegráfico celebrado en Petersburgo el 22 de Julio de 1875, un número verdaderamente considerable de Estados de las diversas partes del mundo se unieron para facilitar la circulación de los telegramas. Este convenio fué revisado y mejorado por el reglamento convenido en Berlín el 17 de Septiembre de 1885, y después por otro convenido en París el 21 de Junio de 1890.

(1) Véase la *Colección de tratados entre Italia y otros Estados*, vol. IX.

**Protección de los cables submarinos.**

*Tratado de París.*

1884, Marzo 14.

año 1884.

El convenio firmado en París el 14 de Marzo de 1884, y relativo á la protección de los cables submarinos, servirá también aquí de ejemplo de un acta internacional, mediante la que han estado de acuerdo un número de Estados muy considerable para establecer un derecho común respecto de una materia de interés general, como la de asegurar el mantenimiento de las comunicaciones telegráficas internacionales efectuadas mediante los cables submarinos. Fué firmado primeramente por veintisiete Estados, habiéndose adherido posteriormente los demás (1).

Entre las partes contratantes convino que la rotura ó deterioro de un cable submarino, voluntariamente hecho ó por culpable negligencia, y que podía dar como resultado el interrumpir ó dificultar en todo ó en parte las comunicaciones telegráficas, debía castigarse, sin perjuicio de la acción civil y del resarcimiento de los daños.

Conviniéron en un sistema de reglas propias para proteger la construcción de los cables submarinos; las reparaciones correspondientes de éstos, las operaciones necesarias por parte de los buques destinados á poner ó reparar dichos cables y la conducta de los buques que en su carrera se encuentren cerca de los empleados en poner los cables ó en repararlos. Determinóse también la competencia del tribunal llamado á juzgar en caso de violación y el procedimiento correspondiente, y las partes contratantes contrajeron formal compromiso de provocar en las respectivas Cámaras las disposiciones legislativas oportunas para asegurar el cumplimiento de las obligaciones contraídas mediante el convenio.

En el protocolo de clausura se estableció luego que el convenio sería puesto en vigor el 1.º de Mayo de 1888, aunque á condición de que si para esa época los Gobiernos de las partes contratantes

(1) Los Estados que firmaron el convenio son veintisiete: Austria Hungría, República Argentina, Bélgica, Brasil, Costa Rica, Dinamarca, Francia, Alemania, Gran Bretaña, Grecia, Guatemala, Italia, Países Bajos, Persia, Portugal, Rumania, Rusia, Santo Domingo, Salvador, Servia, España, Estados Unidos de América, Estados Unidos de Colombia, Suecia y Noruega, Turquía y Uruguay.

no hubiesen tomado aún las medidas oportunas para asegurar su respeto y cumplimiento, habían de hacerlo sin demora.

*Unión para la publicación de las tarifas aduaneras.*

Bruselas, 5 de Julio de 1890.

año 1890.

Con objeto de prestar una importante ayuda al comercio internacional, un número muy considerable de Estados de Europa y América acordaron el convenio de 5 de Julio de 1890, por el cual se formó entre las partes contratantes, y las ulteriormente adheridas, una vasta asociación, con el título de *Unión internacional para la publicación de las tarifas aduaneras*.

Tiene por objeto dicha Unión dar á conocer con toda la solicitud posible las tarifas aduaneras de los diversos países del mundo y las modificaciones de que sean objeto. Con este objeto se instituyó en Bruselas una Oficina internacional, encargada de publicar dichas tarifas y las disposiciones legislativas y administrativas que implicasen alguna modificación de aquéllas.

*Transportes ferroviarios internacionales.*

Berna, 14 de Octubre de 1890.

año 1890.

Por el convenio suscrito en Berna el 14 de Octubre de 1890 se estableció un derecho uniforme para transporte de mercancías por los ferrocarriles internacionales entre Austria-Hungría, Bélgica, Francia, Países Bajos, Alemania, Italia, Rusia y Suiza.

Se estableció por ese convenio las reglas relativas al transporte de las mercancías en los ferrocarriles de los Estados signatarios, en cuanto á las obligaciones impuestas á los expedidores, á las administraciones ferroviarias, á la responsabilidad, á las tarifas, á los daños, al modo de hacer la consignación, etc. Asimismo se estableció un reglamento para la ejecución de lo convenido, el cual se considera como parte integrante del convenio.

*Reglas relativas á la derrota marítima y para evitar los abordajes de buques.*

Las reglas de la derrota marítima, establecidas para evitar los abordajes de buques, no han sido acordadas entre los Estados mediante una convención estipulada entre ellos. No por ello, sin embargo, se consideran menos obligatorias, y dichas reglas cons-

tituyen el derecho común de un considerable número de Estados.

— Véase la nota á la regla 838.

Lo mismo puede decirse del Código internacional de señales.

— Véase la nota á la regla 840.

*Acuerdos relativos á la protección de la propiedad industrial, literaria y artística.*

La Unión internacional para la protección de la propiedad industrial, se estableció por la convención suscrita en Berna el 20 de Marzo de 1883 por Bélgica, Brasil, Francia, Guatemala, Países Bajos, Portugal, San Salvador, Servia, España y Suiza; á las cuales se unieron después Ecuador, Gran Bretaña, Santo Domingo, Turquía y otros Estados.

A consecuencia de ese convenio, se instituyó un Centro internacional de la Unión para la protección de la propiedad industrial en Berna, y los gastos relativos á la dotación de aquél se determinaron y repartieron entre los Estados de la Unión, por protocolo firmado en Madrid el 15 de Abril de 1891.

En la Conferencia, reunida en Madrid, se suscribieron otros tres protocolos: 1.º, para la represión de las falsas indicaciones sobre la procedencia de las mercancías; 2.º, sobre el registro internacional de las marcas de fábrica; 3.º, para la interpretación del convenio de Berna de 20 de Marzo de 1883; pero este último, no habiendo sido ratificado por Francia, no vino á ser ejecutivo, y se convino que no entraría en vigor sino á consecuencia de su aprobación por todos los Estados signatarios.

Conviene advertir que Guatemala, con su nota de 8 de Noviembre de 1894 al Consejo federal suizo, denunció el convenio de Berna de 20 de Marzo de 1883, y, consiguientemente, dejó de tener vigor para aquel Estado desde el 8 de Noviembre de 1895.

Para proteger la propiedad literaria y artística, se estableció también una Unión internacional, mediante el convenio suscrito en Berna el 9 de Septiembre de 1886, por los siguientes Estados: Bélgica, Francia, Alemania, Gran Bretaña, Haití, Italia, España, Suiza y Túnez, á los cuales se adhirieron después Luxemburgo, el 20 de Junio de 1888; el Principado de Mónaco, el 30 de Mayo de 1889, y otros Estados. En virtud del pacto contenido en el art. 16 de este convenio, se instituyó un Centro internacional, denominado «Centro de la Unión internacional para la protección de las obras

literarias y artísticas», establecido en Berna, bajo la alta autoridad de la administración superior de la Confederación suiza, y que funciona bajo su vigilancia.

*Convenio sanitario.*

Dresde, 15 Abril 1893.

año 1893.

El convenio sanitario fué suscrito en Dresde por Austria-Hungría, Bélgica, Francia, Alemania, Italia, Luxemburgo, Países Bajos, Rusia y Suiza, y tiene por objeto regular el movimiento de los viajeros y de las mercancías en tiempo de epidemia, y á establecer las reglas adecuadas para evitar la propagación de aquélla y su importación á los países sanos.

A dicho convenio va unido un reglamento, en el cual se establece las disposiciones oportunas que debe adoptar el Gobierno del país invadido, y las que deben tomarse en las fronteras, en el tráfico por los caminos de hierro y por mar.

*Convenios para civilizar la guerra.*

El convenio estipulado en Ginebra el 22 de Agosto de 1864, fué inspirado por el sentimiento verdaderamente humanitario de aliviar los irreparables males de la guerra, y proveer á mejorar la suerte de los militares heridos. En su origen fué aquél suscrito por los siguientes Estados: Francia, Suiza, Bélgica, Países Bajos, Italia, España, Dinamarca, Baden, Rusia, Asia, Portugal. Posteriormente se han adherido al convenio casi todos los Estados civilizados.

A dicho convenio se adicionaron después algunos artículos relativos al convenio suscrito también en Ginebra el 20 de Octubre de 1868, los cuales fueron aceptados solamente como regla por los mismos Estados que habían suscrito el convenio de 1864.

Con el mismo fin se estipuló la declaración relativa á la prohibición de las balas explosivas en la guerra, la cual fué originariamente suscrita el 29 de Noviembre de 1868 por Austria, Baviera, Bélgica, Dinamarca, Francia, Confederación Germánica del Norte, Gran Bretaña, Grecia, Italia, Países Bajos, Persia, Portugal, Prusia, Suecia y Noruega, Suiza, Turquía y Wurtemberg; aunque, posteriormente, casi todos los Estados se han adherido á esa declaración.

En el proemio de dicha declaración se dice expresamente que

los progresos de la civilización deben dar por resultado el atenuar cuanto sea posible las calamidades de la guerra, y que el único objeto legítimo que los Estados beligerantes deben proponerse por aquélla es debilitar las fuerzas militares del enemigo.

Una tentativa muy importante para disminuir los males de la guerra se hizo á consecuencia de la invitación del Emperador de Rusia algunos años después de la guerra franco-alemana, y con ese motivo se reunió en Bruselas una conferencia, compuesta de generales, de hombres de Estado y de jurisconsultos de todos los países de Europa, para concertar el proyecto de un convenio internacional relativo á las leyes y á las costumbres de la guerra. Dicha conferencia examinó el proyecto presentado por el Gobierno ruso, y después de largas discusiones, le modificó en muchos puntos, y acordó un proyecto que debía someterse á los Gobiernos para estipular una declaración internacional sobre tan importante materia. Esa tentativa no ha tenido consecuencias, y, por consiguiente, aquel proyecto carece de fuerza obligatoria; es, sin embargo, de grande autoridad moral, porque expresa la opinión ilustrada de los hombres más competentes en cuanto á las reglas que deberían adoptarse para atenuar los desastres de la guerra y ponerla en armonía con las exigencias de la civilización.

**Recientes tratados convenidos entre los Estados de América Central para establecer un derecho común.**

*Codificación del derecho internacional privado.*

1888 1889.

años 1888 89.

Los tratados concertados entre las Repúblicas de América Central en estos últimos años, con objeto de establecer entre sí relaciones de unión y alianza permanente, fijando de acuerdo un derecho común y los medios oportunos para asegurar su respeto y observancia, son sumamente importantes, y merecen fijar la atención de los Gobiernos europeos, de los hombres de Estado y de los sabios.

Las Repúblicas de América Central: Costa Rica, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Salvador, con objeto de establecer entre sí un derecho común, estipularon un tratado general de paz, amistad y comercio, y un convenio de extradición, suscrito en Guatemala